

3°—Que la Ley N° 9078 “Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial”, establece en su ordinal 238 que el uso de los vehículos semidiscrecionales deberá regularse conforme las disposiciones reglamentarias de cada institución.

4°—Que el actual Reglamento para el Control sobre el Uso y Mantenimiento de los Vehículos Oficiales del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, no se ajusta a las necesidades normativas de aplicación vigentes conforme lo expuesto en el párrafo anterior, siendo que no contempla las disposiciones relacionadas al uso de los vehículos semidiscrecionales. **Por tanto:**

DECRETAN

MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO N° 94 “REGLAMENTO PARA EL CONTROL SOBRE EL USO Y MANTENIMIENTO DE LOS VEHÍCULOS OFICIALES DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES”

Artículo 1°—Se modifica el inciso a) del artículo 4 y el artículo 5 del Reglamento N° 94 “Reglamento para el Control Sobre el Uso y Mantenimiento de los Vehículos Oficiales del Ministerio de Obras Públicas y Transportes” del 22 de diciembre de 1998, para que en lo sucesivo se lean de la siguiente manera:

“**Artículo 4°**—Para los efectos del presente Reglamento, los vehículos se clasificarán de la siguiente forma:

- a) De uso discrecional y semidiscrecional
- b) De uso administrativo general

Artículo 5°—Vehículos de uso discrecional: Forman esta categoría los vehículos asignados al Ministro. Este tipo de vehículos no cuentan con restricciones en cuanto a combustible, horario de operación ni recorrido, aspectos que asumirá bajo su estricto criterio, el funcionario responsable de la unidad. Estos vehículos pueden portar placas particulares y no tienen marcas visibles que los distinguan como vehículos oficiales.

Vehículos de uso semidiscrecional: Forman parte de esta categoría los asignados a los viceministros. Las limitaciones de horario, uso de combustible, recorrido y pernocte de los vehículos semidiscrecionales serán determinadas por el jerarca institucional de conformidad con las actividades y competencias de cada Viceministerio, lo cual se realizará mediante acto motivado. Estos vehículos pueden portar placas particulares y no tendrán marcas visibles que los distinguan como vehículos oficiales.”

Artículo 2°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los 14 días del mes de setiembre del dos mil diecisiete.

Publíquese.—LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA.—El Ministro de Obras Públicas y Transporte, Ing. German Valverde González.—1 vez.—O. C. N° 3400037620.—Solicitud N° 064-2018.—(D40688-IN2018269287).

DECRETOS

N° 40688-MOPT

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

En ejercicio de las facultades conferidas en los incisos 3) y 18) del artículo 140 de la Constitución Política, el Título VII de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial N° 9078 del 04 de octubre del 2012, artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1) y 28 inciso 2) acápite b) de la Ley General de Administración Pública N° 6227 del 02 de mayo de 1978 y el Decreto Ejecutivo N° 36235-MOPT “Reglamento Autónomo de Servicios del Ministerio de Obras Públicas y Transportes” del 05 de julio del 2010,

Considerando:

1°—Que mediante el reglamento N° 94 “Reglamento para el Control sobre el Uso y Mantenimiento de los Vehículos Oficiales del Ministerio de Obras Públicas y Transportes” del 22 de diciembre de 1998, se crea un cuerpo normativo dirigido a regular en forma eficiente el control y uso de los vehículos del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

2°—Que el 26 de octubre del 2012 entró en vigencia la Ley N° 9078 “Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial” del 04 de octubre del 2012, la cual establece en su título VII la Regulación del Uso de los Vehículos del Estado Costarricense.